

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 1987.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Ureña y compartes.

Abogado: Dra. Nola Pujols de Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ureña, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 10828, serie 68, domiciliado en la casa núm. 61 de la calle 30 de Marzo, Villa Altagracia, entonces prevenido; Víctor Manuel Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación núm. 143152, serie 1ra., domiciliado en el Km. 22 de la Autopista Duarte, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín S.A., con domicilio social en la casa núm. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 152, dictada el 6 de octubre de 1987 por la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 7 de octubre de 1987 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por la procuradora general de la República el 8 de julio de 1988.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 18 de noviembre de 1988, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de

competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, ¿el 23 de noviembre de 2020, ¿el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 16 de junio del 1981, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Carlos Ureña, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Paulino, con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia el 13 de septiembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Carlos Ureña, prevenido; Víctor Manuel Ceballos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora; así como el Dr. José Francisco Matos, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 17 de junio de 1983, en cuya parte dispositiva modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, en cuanto a la prisión de un año correccional, e impuso el pago de una multa de RD\$300.00 y en cuanto a las indemnizaciones, dispuso la suma de RD\$5,000.00 a favor de la señora Juana Paulino Ruiz vda. Olivares, madre del occiso y RD\$10,000.00 a favor de María Antonia Olivares Paulino de Ruiz, María Altagracia Olivares, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, hermanos de la víctima, además confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona

civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 9 de mayo de 1986, mediante la cual casó el aspecto civil de la sentencia recurrida atendiendo a que la corte a qua no precisó, como era su deber, en qué consistieron los daños materiales, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó sentencia el 6 de octubre de 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos a) por Carlos Ureña, Víctor Manuel Ceballos, y la Cía. de Seguros Pepín S.A., en fecha 15 de septiembre 1982; y b) por el Dr. José Francisco Matos Matos, en fecha 21 de septiembre del 1982, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de septiembre del año 1982, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Se declara al nombrado Carlos Ureña, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Rafael Paulino y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juana Paulino Ruíz Vda. Olivares, María Antonia Olivares Paulino de Ruíz, María Altagracia Olivares Paulino, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, por órgano del Dr. Eladio Pérez Jiménez,, contra Carlos Ureña y Víctor Manuel Ceballos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Tercero: Sepronuncia el defecto contra Víctor Manuel Ceballos y la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, respectivamente, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada, cuarto: Se condena solidariamente a Carlos Ureña y a Víctor Manuel Ceballos, en sus calidades enunciadas, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de la madre del occiso, señora Juana Paulino Ruiz Vda. Olivares; y b) la suma de veinte mil pesos (RD\$20.0000.00), a favor de María Antonia Olivares Paulino Ruíz, María Altagracia Olivares, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, hermanos de la víctima, y distribuidos en partes iguales, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dicha parte civil, en ocasión del accidente; y además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; Quinto: Se condena solidariamente a Carlos Ureña y a Víctor Manuel Ceballos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Jiménez Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S.A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorio de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Cirilo Ureña y contra Víctor Manuel Ceballos, como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía de Seguros Pepín S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Juana Paulino Ruiz Vda. Olivares, en su condición de madre del occiso, Rafael Paulino Paulino, María Antonia Olivares Paulino de Ruíz, María Altagracia Olivares Paulino, Jesús María Paulino y Antonio Ramón Paulino, en sus respectivas calidades de hermanos del extinto, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Eladio Pérez Jiménez, en contra del prevenido Carlos Ureña y de los señores Carlos Ureña y/o Víctor Manuel Ceballos, o como persona civilmente responsable

puesta en causa, como propietario del vehículo de motor involucrado en el accidente automovilístico y la compañía de seguros Pepín, S.A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludido; CUARTO: En cuanto al fondo, condena solidariamente a Carlos Ureña y a Víctor Manuel Ceballos, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de diez mil esos (RD\$10,000.00), a favor de Juana Paulino Ruiz Vda. Olivares; b) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de María Antoni Olivares de Ruiz; la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de María Altagracia Olivares Paulino, d) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de Jesús María Paulino; e) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a favor de Antonio Ramón Paulino; como justa reparación de los daños morales irrogándoseles en motivo de la muerte de Rafael Paulino, hijo de la primeray hermano de los demás solamente modificando la sentencia en el aspecto civil. SEXTO: Condena a Carlos Ureña solidariamente Con Víctor Manuel Ceballos, en sus enunciadas calidades, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, drenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Declara la regularidad de la puesta en causa de compañía de seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Víctor Manuel Ceballos, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1981 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Carlos Ureña en fecha 13 de junio del 1981, así como el posterior apoderamiento a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 18 de noviembre de 1988. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción

penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso

penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y dos (32) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Carlos Ureña, Víctor Manuel Ceballos, y la compañía Seguros Pepín S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici